



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **JANETH CALDERÓN LEDESMA** en contra de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data, información y seguridad social.

**HECHOS**

**JANETH CALDERÓN LEDESMA** indicó que radicó un derecho de petición ante **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** y en el que solicitaba la entrega de copia de la historia clínica electrónica de su progenitora y que en vida respondía al nombre de **Teresa Ledesma Posso** y se identificaba con la C.C. 29.006.689.

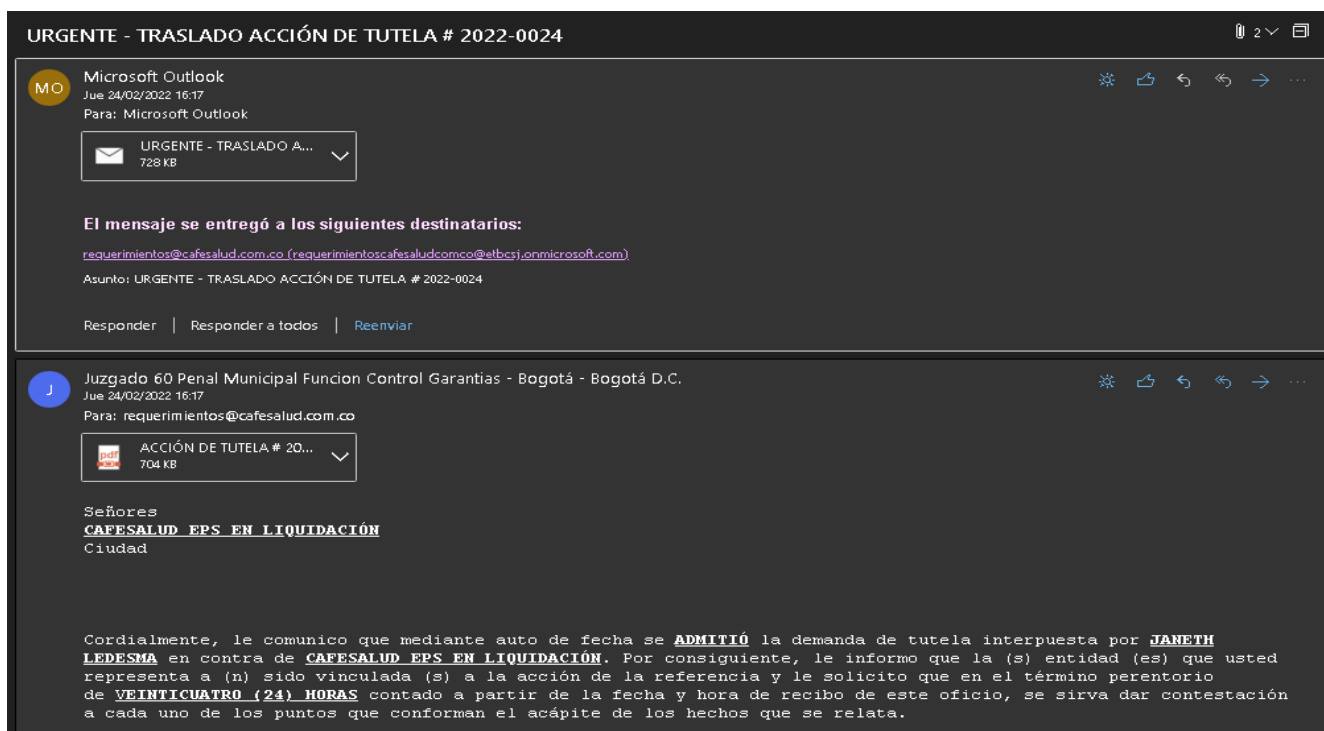
Mencionó que al día siguiente **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, emitió respuesta y en esta se negó la solicitud de la entrega de copia de la historia clínica electrónica.

**PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

**JANETH CALDERÓN LEDESMA** solicitó; i) Se tutele el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, dé respuesta de manera clara, precisa, congruente, resolutive y consecuente a lo solicitado y consecuentemente se haga entrega de manera inmediata la documentación peticionada; iii) En caso de que la historia clínica se haya trasladado a otra entidad o se pueda establecer ¿cuál es la entidad competente para responder la petición?.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Se tiene que para el 24 de febrero de 2022, este estrado judicial a través del correo electrónico [requerimientos@cafesalud.com.co](mailto:requerimientos@cafesalud.com.co), corrió traslado del libelo de tutela y sus anexos a **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, mismo que fue recibido en dicha data tal y como se logra establecer en los reportes brindados por el sistema Outlook, pero hoy luego de **siete (7) días hábiles** no se ha radicado respuesta alguna, dando lugar a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.



URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0024

Microsoft Outlook  
Jue 24/02/2022 16:17  
Para: Microsoft Outlook

URGENTE - TRASLADO A...  
728 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
[requerimientos@cafesalud.com.co](mailto:requerimientos@cafesalud.com.co) ([requerimientoscafesaludcomco@etbcsj.onmicrosoft.com](mailto:requerimientoscafesaludcomco@etbcsj.onmicrosoft.com))  
Asunto: URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0024

Responder | Responder a todos | Reenviar

Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
Jue 24/02/2022 16:17  
Para: [requerimientos@cafesalud.com.co](mailto:requerimientos@cafesalud.com.co)

ACCIÓN DE TUTELA # 20...  
704 KB

Señores  
**CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**  
Ciudad

Cordialmente, le comunico que mediante auto de fecha se **ADMITIÓ** la demanda de tutela interpuesta por **JANETH LEDESMA** en contra de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**. Por consiguiente, le informo que la (s) entidad (es) que usted representa a (n) sido vinculada (s) a la acción de la referencia y le solicito que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contado a partir de la fecha y hora de recibo de este oficio, se sirva dar contestación a cada uno de los puntos que conforman el acápite de los hechos que se relata.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

## **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

## **PROCEDENCIA**

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **JANETH CALDERÓN LEDESMA** fue quien presentó la solicitud objeto de acción de tutela.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta

---

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".*

#### **CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico para resolver es si por parte de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por **JANETH CALDERÓN LEDESMA**, al no responder de fondo, en forma clara y concreta al derecho de petición elevado para el pasado 17 de febrero.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, se debe indicar que para este estrado judicial no se vislumbra amenaza o vulneración del derecho de petición argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente

acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe señalar que de lo obrante en el libelo de tutela y de lo obrante como material probatorio allegado por **JANETH CALDERÓN LEDESMA**, se tiene que para el pasado 18 de febrero dicha entidad en liquidación dio respuesta a la petición objeto de estudio, diferente es que quien acciona no está satisfecha con tal contestación, pues no se accedió a su petición y según su criterio esto hace que no se haya dado respuesta de fondo, pero se vislumbra que allí se le señaló que no era procedente hacer la entrega de la documentación porque no contaban con ella.

Es importante ilustrar a **JANETH CALDERÓN LEDESMA** que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Conforme a las precisas consideraciones, se reitera que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental de petición invocado por **JANETH CALDERÓN LEDESMA** en contra de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**.

Por último, se tiene que indicar que frente a la presunta trasgresión de los derechos fundamentales al habeas data, información y seguridad social, se tiene que indicar que la accionante solo se limitó a invocarlos, pero nunca argumentó y mucho menos probó como se vulneraban estos, debiéndose reiterar nuevamente que aquí se vislumbra una carencia en la carga probatoria que está en cabeza de quien pretende probar sus afirmaciones, esto tal y como se estudió en la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, se afirma el principio **"onus probandi incumbit actori"** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda

su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

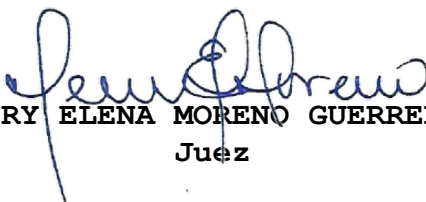
**R E S U E L V E**

**P R I M E R O**: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JANETH CALDERÓN LEDESMA** en contra de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**S E G U N D O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
Juez

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 060 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab08542520b63ed7e0d78e3d76631fd6cb55de86418b02d7b847c757d34fe776**

Documento generado en 07/03/2022 03:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**